



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR
47.001.31.53.005.2022.00079.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que el **BANCO DAVIVIENDA** promovió contra **JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA, MARÍA ELENA HENAO VALENCIA y JHON FABIO HENAO VALENCIA**.

II. ANTECEDENTES

La entidad bancaria **DAVIVIENDA** por intermedio de apoderado debidamente constituido llamó a juicio a **JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA, MARÍA ELENA HENAO VALENCIA y JHON FABIO HENAO VALENCIA**, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dineros:

a) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 370'897. 285.00)**, como capital insoluto del pagaré No. 1067074, derivada de las obligaciones discriminadas así:

- i. \$8.181.701.00, correspondiente a la obligación No. 5474820016136126;
- ii. \$22.058.325.00, correspondiente a la obligación No. 6805057700098738;
- iii. \$18.349.203.00, correspondiente a la obligación No. 7107076100506366;
- iv. \$24.802.977.00, correspondiente a la obligación No. 7107076100511945;
- v. \$9.485.040.00, correspondiente a la obligación No. 7107076100502084;
- vi. \$9.834.624.00, correspondiente a la obligación No. 7107076100504551;
- vii. \$176.503.621.00, correspondiente a la obligación No. 7107076100532602
- viii. \$101.681.794.00, correspondiente a la obligación No. 7107076100532636.

b) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32.908.386.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 370'897. 285.OO), liquidados desde 17 de octubre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, al 1 ½ veces el interés bancario corriente, en los respectivos periodos, de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia

Librado el mandamiento coercitivo el 12 de mayo de 2022, conforme a lo solicitado, el demandado se notificó personal de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo el pagaré No. 1067074, suscrito a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, a cargo de INVERSIONES ANDIA S.A.S., en calidad de otorgante y los señores JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA, MARIA ELENA HENAO VALENCIA y JHON FABIO HENAO VALENCIA, obrando en nombre propio, en calidad de avalistas, documento que da cuenta de que la obligación allí consignada es:

expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca;

clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor,

exigible, esto es, que el plazo se extinguió;

finalmente, consta por escrito y constituye la prueba de la existencia de la obligación.

Luego entonces, para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que cumplió con dicha cláusula, o que la obligación o el documento

frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

En el presente asunto se demandó a los señores JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA, MARIA ELENA HENAO VALENCIA y JHON FABIO HENAO VALENCIA, toda vez que el deudor INVERSIONES ANDIA S.A.S., se encuentra en proceso de insolvencia.

Notificados los demandados, acorde con los designios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica de los demandados, con constancia de recibo, sin que la parte concurriera al llamado en el término para contestar la demanda, estos guardaron silencio.

El inciso 2° del artículo 440 del CGP prevé que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Por tal motivo, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la parte demandada, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de quince cinco millones de pesos (\$15.000.000).

Por economía procesal, se accederá a las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de propiedad de los demandados.

Finalmente, acorde con la respuesta remitida por el BANCO DAVIVIENDA, se le informa que el límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de mayo de 2022, es la suma de \$740.000.000, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA, MARIA ELENA HENAO VALENCIA y JHON FABIO HENAO VALENCIA**, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2022.
2. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

3. Condénese en costas a la parte demandada. - Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 15'000.000.
4. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.
5. Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado BATIFRESH, el cual se identifica con matrícula número 09-388831-02, de propiedad de la demandada MARIA ELENA HENAO VALENCIA.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado MUSICALES DIANA CAROLINA, el cual se identifica con matrícula número 219097, de propiedad del demandado JHON FABIO HENAO VALENCIA.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida.

- El embargo del establecimiento de comercio denominado TOMMY TIENDA MUSICAL, el cual se identifica con matrícula número 163088, de propiedad del demandado JAVIER EDILSON HENAO VALENCIA.

Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida.

SEPTIMO: Acorde con la respuesta remitida por el BANCO DAVIVIENDA, se le informa que el límite de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de mayo de 2022, es la suma de \$740.000.000, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA